

IPP-05-2017

*Solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo
Partido Patriótico de Acción Republicano (PAR) en Organización
Inadmisibilidad*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cincuenta y siete minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

A partir de la revisión del expediente administrativo de referencia IPP-05-2017, correspondiente a la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo del Partido Patriótico de Acción Republicano (PAR) en Organización, este Tribunal advierte:

I. 1. Que por resolución del ocho de agosto de dos mil diecisiete, se previno a los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano (PAR) en Organización, para que subsanara las deficiencias relacionadas a la forma y contenido de su escritura de constitución y Estatuto partidario, y se les concedió un plazo de tres días hábiles, siguientes a la respectiva notificación, para tal efecto.

2. Dichas prevenciones, se realizaron a partir de la revisión que se hizo a la documentación que presentaron el Delegado Especial, tomando como parámetro lo regulado en los artículos 6, 7, 12, 32, así como otras disposiciones aplicables, de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

II. 1. Es preciso acotar que, al no atender las prevenciones dentro del plazo concedido por la ley, o si al presentar las correcciones, los Delegados Especiales no subsanaren los defectos señalados, se produce la imposibilidad para este Tribunal, de pronunciarse sobre el fondo de la petición de autorizar las actividades de proselitismo a los solicitantes, extender las credenciales que solicitan y devolver los libros presentados con su respectiva autorización.

2. Ello en virtud, de que no se daría -por parte del instituto político en formación- cumplimiento en debida forma a lo ordenado en los incisos 1° y 2° del Artículo 7 de LPP.

3. Ante dicho supuesto, lo procedente sería rechazar de forma liminar la solicitud, bajo la figura de la indamisibilidad.

III. En ese sentido, este Tribunal constata que la resolución en la que se formularon las prevenciones pertinentes se notificó el diez de agosto de dos mil diecisiete; de manera que el plazo para subsanar las prevenciones finalizó el quince de los corrientes sin que los

Delegados Especiales hayan realizado actividad procesal alguna para corregirlas. En consecuencia, deberá declararse la inadmisibilidad de su solicitud.

IV. La declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de proselitismo examinada en el presente caso, conlleva a ordenar a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva a los Delegados Especiales del instituto político Partido Patriótico de Acción Republicano (PAR) en Organización, los seiscientos (600) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución y 7 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* inadmisibile la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentada por los Delegados Especiales del instituto político Partido Patriótico de Acción Republicano (PAR) en Organización.

b) *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva a los Delegados Especiales del instituto político Partido Patriótico de Acción Republicano (PAR) en Organización, los seiscientos (600) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos.

c) *Notifíquese*.

